

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO RESTITUCÓN-LEASING)
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	PARAGUERÍA DEL NORTE S.A.S. Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01240 00

Visto el escrito que milita en el ítem 009 del expediente digital, y comoquiera que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y toda vez que el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibidem*, el despacho, de conformidad con lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma norma procedimental citada, librará la orden de pago solicitada. Por lo tanto,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra PARAGUERÍA DEL NORETE S.A.S., MARÍA CLAUDIA MAYORGA RUBIANO y HENRY MAYORGA RUBIANO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de *leasing* n.º 180 – 1000 – 19170:

1. \$770,853, por concepto del canon que debió ser pagado el 20/10/2018.

1.1. \$238,423, correspondiente a los de intereses de plazo.

2. \$779,450, por concepto del canon que debió ser pagado el 20/11/2018.

2.1. \$229,826, correspondiente a los de intereses de plazo.

3. \$788,143, por concepto del canon que debió ser pagado el 20/12/2018.

3.1. \$221,133, correspondiente a los de intereses de plazo,

4. \$796,719, por concepto del canon que debió ser pagado el 20/01/2019.

4.1. \$212,841, correspondiente a los de intereses de plazo.

5. \$805,625, por concepto del canon que debió ser pagado el 20/02/2019.

5.1. \$203,935, correspondiente a los de intereses de plazo.

6. \$814,631, por concepto del canon que debió ser pagado el 20/03/2019.

6.1. \$194,929, correspondiente a los de intereses de plazo.

7. \$824,049, por concepto del canon que debió ser pagado el 20/04/2019.

7.1. \$185,099, correspondiente a los de intereses de plazo.

8. \$833,225, por concepto del canon que debió ser pagado el 20/05/2019.

8.1. \$175,923, correspondiente a los de intereses de plazo.

9. \$842,503, por concepto del canon que debió ser pagado el 20/06/2019.

9.1. \$166,645, correspondiente a los de intereses de plazo.

10. \$851,885, por concepto del canon que debió ser pagado el 20/07/2019.

10.1. \$157,263, correspondiente a los de intereses de plazo.

11. \$861,371, por concepto del canon que debió ser pagado el 20/08/2019.

11.1. \$147,777, correspondiente a los de intereses de plazo.

12.1. \$870,962, por concepto del canon que debió ser pagado el 20/09/2019.

12.1. \$138,186 correspondiente a los de intereses de plazo.

13. \$ 880,574 por concepto del canon que debió ser pagado el 20/10/2019.

13.1. \$128,689 correspondiente a los de intereses de plazo.

14. \$890,395, por concepto del canon que debió ser pagado el 20/11/2019.

14.1. \$118,868 correspondiente a los de intereses de plazo.

15. \$900,325, por concepto del capital del canon que debió ser pagado el 20/12/2019.

15.1. \$108,938 correspondiente a los de intereses de plazo.

16. \$910,526, por concepto del canon que debió ser pagado el 20/01/2020.

16.1. \$98,511, correspondiente a los de intereses de plazo.

17. \$920,641, por concepto del capital del canon que debió ser pagado el 20/02/2020.

17.1 \$88,396, correspondiente a los de intereses de plazo.

18. \$930,869 por concepto del canon que debió ser pagado el 20/03/2020.

18.1. \$78,168, correspondiente a los de intereses de plazo.

19. \$941,210 por concepto del canon que debió ser pagado el 20/04/2020.

19.1. \$67,827, correspondiente a los de intereses de plazo.

20. \$951,666, por concepto del canon que debió ser pagado el 20/05/2020.

20.1. \$57,371, correspondiente a los de intereses de plazo.

21. \$962,238, por concepto del canon que debió ser pagado el 20/06/2020.

21.1. \$46,799, correspondiente a los de intereses de plazo.

22. \$973,433, por concepto del canon que debió ser pagado el 20/07/2020.

22.1. \$34,413, correspondiente a los de intereses de plazo.

23. \$983,739, por concepto del canon que debió ser pagado el 20/08/2020.

23.1 \$24,107 correspondiente a los de intereses de plazo.

24. \$1,293,338, por concepto del canon que debió ser pagado el 20/09/2020.

24.1. \$13,692, correspondiente a los de intereses de plazo.

25. Por los intereses de mora sobre cada uno de los cánones de arrendamiento, liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

27. \$668.790, por concepto de las costas a que fueron condenados los demandados, liquidadas y aprobadas en el proceso de restitución que antecede esta ejecución.

28. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos (art. 306, inciso 2° parte final, C.G.P.).

29. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

30. RECONOCER personería al abogado OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
ihc

¹ Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac23621af3b4687b1d4ca50f48c4d941f4a640a993e8d65acefc02f70b86cfe3**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	NICOLÁS SEPÚLVEDA DURÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00170 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes, so pena de su rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Aclárense las pretensiones de la demanda acumulada. Tenga presente la activa que, acorde con el numeral 3° del auto de 24 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por las cuotas que se siguieran ocasionando, siempre que se acreditara su causación y subrogación; razón por la cual estos rubros se encuentran incluidos en la liquidación del crédito que se aprobó hasta el mes de diciembre de 2022. (ítems 001, fl. 31, 006 y 009 cuaderno principal).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20061607dfced0bcc8e5c7fe3fd55aac40de17fcb4055e10bddd1f17e73658b5
Documento generado en 06/09/2023 03:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) se septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (OBLIGACIÓN DE HACER)
DEMANDANTE	HUGO ERNESTO GONZÁLEZ REYES
DEMANDADO	MOISÉS BAUTISTA RAMÍREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00704 00

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, se requiere a la activa para que, en el término de tres (3) días siguientes, allegue el escrito al que hace referencia, es decir, aquel en el que afirma que solicitó pruebas adicionales, junto con la constancia de su envío al juzgado. Tenga presente que, al proceder a realizar una búsqueda del memorial, no fue encontrado en el correo institucional del juzgado.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf64bd67d2d6c768e8f3922ebce74b8081f48319f138be458bf5ce3b7c515e5c
Documento generado en 06/09/2023 03:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 81 del 7 de seotiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Finanzauto S.A.
Demandado(s)	Linda Karla Pérez Núñez y Tarsicio Pérez Ramírez
Radicado	110014003069 2022 00638 00

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, según da cuenta el certificado de tradición del vehículo¹, y acreditada la caución judicial ordenada en auto adiado 31 de mayo de 2023, el juzgado RESUELVE:

Decretar la aprehensión del vehículo automotor de placas IDZ-164. Para tal fin, líbrese oficio con destino a la SIJIN, sección automotores, comunicándole la anterior decisión, a efectos de que libre las boletas respectivas de captura y ponga a disposición del juzgado el referido automotor.

Cúmplase precisar, que el rodante deberá dejarse en el parqueadero designado por la parte actora, FINANZAUTO S.A., ubicado en el kilómetro 3 Vereda La Isla, predio Sauzalito – Funza, Cundinamarca. Se debe aclarar que el automotor **NO** podrá ser trasladado de allí sin el consentimiento previo de esta instancia judicial. Oficiar.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivo 008 C-002 del expediente digital.

² Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a8518461808e8d4c912dbc32347479195d6bb08b75a6bbb58942cf27c726f1**

Documento generado en 06/09/2023 03:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Martha Jahel Amézquita Varón
Demandados	Mauricio Sánchez Quiñones y Sandra Bibiana Quintero Martínez
Radicado	110014003069 2022 00709 00

Procede el despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. La ciudadana MARTHA JAHIEL AMÉZQUITA VARÓN, asistida de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra MAURICIO SÁNCHEZ QUIÑONES y SANDRA BIBIANA QUINTERO MARTÍNEZ, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que le restituya el inmueble ubicado en la Calle 169 a n.º 67 – 96, casa 100 del Conjunto Cerrado de esta ciudad.

c) Condenar en costas a los demandados.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que la señora MARTHA JAHIEL AMÉZQUITA VARÓN, en su calidad de arrendadora, celebró con MAURICIO SÁNCHEZ QUIÑONES y SANDRA BIBIANA QUINTERO MARTÍNEZ, en calidad de arrendatarios, el contrato de arrendamiento respecto del inmueble descrito y alinderado como obra en los folios 3 a 4 del archivo 001 del expediente digital, por el término de duración de doce (12) meses.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 30 de julio de 2017, en tanto que como valor del canon de arrendamiento pactaron la suma de \$1.800.000.00, m/cte., pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

Que el inmueble se destinó para vivienda.

Que los arrendatarios adeudan la renta desde el mes de septiembre de 2020 hasta la presentación de la demanda, esto es, 12 de mayo de 2022, así como los que se siguieren causando con posterioridad.

3. En proveído calendado 17 de agosto de 2022 se admitió la demanda por reunir los requisitos legales.

4. Los demandados MAURICIO SÁNCHEZ QUIÑONES y SANDRA BIBIANA QUINTERO MARTÍNEZ se notificaron por aviso judicial, como lo estatuyen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Archs. 005 y 006 del expediente), quienes, dentro del término legal para ejercer su defensa, no contestaron la demanda ni presentaron excepciones de algún tipo.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 4° del artículo 384 de la misma codificación, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y desarrollo del litigio, cuales son la capacidad de las partes, la demanda en forma y la competencia del juzgado, concurren en el presente asunto y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente; la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio; y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado precio (bilateral). Es consensual, además, porque se perfecciona con el solo acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es también oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2. En tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, la Ley 820 de 2003 regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Ahora, el trámite aplicable para la restitución judicial del bien es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1°, enseña: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria” (subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción obra en los folios 3 a 4 del archivo 001 del expediente digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por la demandante como arrendadora, así como por el extremo fustigado como arrendatarios; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, máxime cuando no se presentó oposición a las pretensiones de la demanda, por lo cual se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

La actora invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2020 hasta la presentación de la demanda, esto es, 12 de mayo de 2022, así como los que se siguieren causando en el decurso del proceso, sin que los demandados hubiesen demostrado lo contrario en el decurso del presente juicio, razón por la cual deberá accederse a la terminación del evocado negocio jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a los demandados, por aparecer causadas.

III. D E C I S I Ó N:

3. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado por MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN, como arrendadora, y MAURICIO SÁNCHEZ QUIÑONES y SANDRA BIBIANA QUINTERO MARTÍNEZ, como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la Calle 169 a n.º 67 – 96, casa 100 del Conjunto Cerrado de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el mes de septiembre de 2020, hasta la presentación de esta demanda, esto es, 12 de mayo de 2022, así como los que se siguieren causando en el decurso del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA el inmueble ubicado en la Calle 169 a n.º 67 – 96, casa 100 del Conjunto Cerrado de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no realizarse la entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en las Circulares PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$400.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142e54dec245eb0a007af9b458ce1d06a8c52a4ad7890f078bf26c26e62edc20**

Documento generado en 06/09/2023 03:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandado	Marco Antonio Cárdenas Barrios
Radicado	110014003069 2022 00847 00

Se niega la solicitud de suspensión del proceso, por cuanto, de un lado, visto el memorial presentado el 4 de mayo de la presente anualidad, no contiene ninguna petición de suspensión, pues únicamente es contentivo del resultado del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP.

Y, de otro, toda vez que en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia del pasado 16 de junio, la cual se encuentra debidamente ejecutoria y en firme, por lo que no es posible acceder a la solicitud de suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 *ibídem*. Lo anterior, sin perjuicio de los acuerdos extraprocesales a los que lleguen las partes.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dda75048aa303c4dd3af5f2b7360e52d3495bb327d1fd0aeb5cc4a6348c200**
Documento generado en 06/09/2023 03:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Home Territory S.A.S.
Demandado	Jaime León Rendón Mora
Radicado	110014003069 2022 00931 00

Se niega la solicitud de entrega de títulos judiciales peticionada por la parte actora, ya que no se encuentran consignados depósitos judiciales a favor del presente asunto, de conformidad con el reporte de títulos que antecede (ítem018).

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f052e15b4b7c2f2ad22588b7a84964690d1ced47513573cf59ad067f56171650
Documento generado en 06/09/2023 03:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Lewis Zabaleta Morelo
Radicado	110014003069 2022 01111 00

Se NIEGA la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, comoquiera que en el documento denominado “*solicitud de vinculación ... persona natural*”, se observa otra dirección física del ejecutado LEWIS ZABALETA MORELO, en el acápite de localización.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado LEWIS ZABALETA MORELO en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que es una dirección física, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a1e22c727ee2666e049e83557f1486b1720106d29c51eb23f9bf0c280bd15b1
Documento generado en 06/09/2023 03:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada	Claudia María Zuluaga Jaramillo
Radicado	110014003069 2022 01397 00

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada Jannette Amalia Leal Garzón (ítem 012), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 657fd9836dd01b3802213ffa3ad19ba8ceb8f081a6be84a014c19ef55dc842bb
Documento generado en 06/09/2023 03:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Estación La Gloria P.H.
Demandados	Juan Carlos Izquierdo Buritica, Martha Rincón y Diego Cerón
Radicado	110014003069 2022 01441 00

Se niega la solicitud de suspensión del proceso (ítem 011), dado que no concurre el evento descrito en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, aunado a que en el presente asunto el pasado 2 de junio se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Lo anterior, son perjuicio del acuerdo que celebren las partes y que deberá ser informado al despacho.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ed**b8ab4f3be1edc4a8da9ec477c5dafa39b7fbce003b2a1d7fe810a3e20ad3e**

Documento generado en 06/09/2023 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	César Antonio Pérez Camargo
Radicado	110014003069 2022 01549 00

Comoquiera que al ejecutado César Antonio Pérez Camargo se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 008), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f45e07205089ae9c28e805b0128e379edd4b3ad9e968cd8f40012570d37d21c2

Documento generado en 06/09/2023 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Luis Fernando García Baracaldo
Demandado	Juan Eduardo Castelblanco Becerra
Radicado	110014003069 2022 01607 00

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería jurídica a la abogada JEHIMI PAOLA ALARCÓN VANEGAS como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines a que se refiere el poder¹.

Por secretaría permítasele el acceso al expediente digital a la citada profesional del derecho. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivo 013 del expediente digital.

² Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75dfe4c1a4ba0c95b387919dcf69180301ee4fbf74368b6c24dd50329d828b6**

Documento generado en 06/09/2023 03:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	José Yovanny Rivera Rendon
Radicado	110014003069 2022 01635 00

En atención a la solicitud que antecede, de un lado, por secretaría permítasele el acceso al expediente digital a la parte actora, con el fin de que verifique las respuestas emitidas por las entidades financieras frente a la medida cautelar decretada el pasado 23 de enero.

De otro, se niega la solicitud de oficiar a la EPS Sanitas, comoquiera que compete a la parte interesada adelantar los trámites pertinentes a través de las acciones que la ley le confiere para determinar quién es el empleador del demandado y qué productos financieros posee.

Notifíquese¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b74e4cc04cb6131df3a9fe2f95e3b2de1a7713e75b93692cf0fda47498b5b96**
Documento generado en 06/09/2023 03:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	José Yovanny Rivera Rendon
Radicado	110014003069 2022 01635 00

En atención al citatorio allegado por la parte actora, esta deberá estarse a resuelto en providencia del pasado 12 de mayo, pues en esa oportunidad se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b30dc3dbd90ec8c4a9a88f680f0ebda1efd803d748c9594f3adc6d313d411884
Documento generado en 06/09/2023 03:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Compañía Gourmet S.A.S. y Zully Esperanza Flórez Contreras
Radicado	110014003069 2022 01677 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA:

El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en cuentas corrientes, ahorros, CDT’s o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades mencionadas en el escrito cautelar, en los que los demandados Compañía Gourmet S.A.S. y Zully Esperanza Flórez Contreras sean titulares. Límitese la medida a la suma de \$40’000.000 M/cte., sin perjuicio que el despacho una vez materializada la adecúe a lo necesario. Ofíciase con las previsiones pertinentes.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e9ca57247665fff266264e40d92c0c59152fb5da1a4d9b490738c4df835d9cc
Documento generado en 06/09/2023 03:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandada	Ángela María Morales Osorio
Radicado	110014003069 2022 01763 00

Los sujetos procesales solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia desde la fecha de presentación del memorial respectivo, esto es, 5 de julio de 2023, hasta por el término de tres (3) meses, es decir, 5 de octubre de la presente anualidad, y por ser procedente la solicitud, a voces del artículo 161 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

De otro lado, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada Ángela María Morales Osorio, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 1° del escrito en comento, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301, *ibídem*. En consecuencia, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada Ángela María Morales Osorio, a partir de la fecha de notificación de este proveído.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso desde la fecha de presentación del memorial respectivo, esto es, 5 de julio de 2023, hasta por el término de tres (3) meses, es decir, hasta el 5 de octubre de la presente anualidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingresar el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eca1a86cb554dfbe2e8ad3c7c099709bd208469348c85c0c73d0a792a48a0250
Documento generado en 06/09/2023 03:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	José Hely Báez Gómez
Radicado	110014003069 2022 01779 00

Inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50N-348260¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar, designar auxiliar de la justicia y fijar sus honorarios.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política, amén de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso², concordante con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase³

¹ Archivo 011 del expediente digital

² Inc. 3º del artículo 38 del C.G.P. “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.

³ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602836eacb8b2fa938934e351c95c7aaef2e28c3db7ead84c08775dd8639d6d5**

Documento generado en 06/09/2023 03:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Luis Adelmo Pinzón Huertas
Radicado	110014003069 2022 01781 00

Comoquiera que el ejecutado Luis Adelmo Pinzón Huertas se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$310.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8db5811f9767a607ef6fa446006b9fbe5b89d4c1bf39ae520c515097ddee0433

Documento generado en 06/09/2023 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Juan Manuel Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 01859 00

No se tendrá en cuenta la notificación remitida a los correos electrónicos del juanmaro@uniandes.edu.co, jmrs.1129@gmail.com y juanmaro@outlook.com, dado que no se observa el correspondiente acuse de recibo o la confirmación de recibido, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del ejecutado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ en la forma prevista en la norma referenciada, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db165fa42cd73e8891c4becc7ce6532affdb54696244282230451c69112bbc1e**
Documento generado en 06/09/2023 03:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX–
Demandados	Juan Álvaro Valencia Yepes y Diana Maday Gómez Morales
Radicado	110014003069 2022 01907 00

De la liquidación del crédito aportada por la parte actora (ítem. 009), córrase traslado a la parte ejecutada en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d7b658789be7984a7a15324ecc5f5f58318d36ded231b48858239df2ddaad81
Documento generado en 06/09/2023 03:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Luis Alejandro Navarra Pérez
Radicado	110014003069 2022 01917 00

Previo a resolver sobre la solicitud de oficiar a Coosalud EPS S.A., la parte interesada deberá acreditar que la remisión de la notificación no fue exitosa en ninguna de las direcciones físicas plasmadas en el libelo introductorio. Tenga en cuenta que la dirección Calle 65 A n.º 4 – 25 de esta ciudad no se encuentra expuesta en el escrito de demanda.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cd845b09e39c42702826dcce6a5a04d3b9d7b8c9b405015e69eadd0f9dab8b2
Documento generado en 06/09/2023 03:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Juan Camilo Goez Garzón
Radicado	110014003069 2022 01921 00

Comoquiera que al ejecutado Juan Camilo Goez Garzón se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$270.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 067448527fb7d4caf6ae8e23139cf269712eda6c3fd9099c7f6ff94af9612b2a
Documento generado en 06/09/2023 03:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandada	Lizeth Johanna Jiménez González
Radicado	110014003069 2022 01923 00

Incorpórese la comunicación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 obrante en el archivo 005 del expediente digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Vista la solicitud que antecede, y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, solicítese a la EPS SALUD TOTAL, que dentro del término de cinco (5) días contado a partir del recibo de la presente comunicación, una vez verificada su base de datos, informe cuál es la dirección electrónica y física correspondiente a la demandada Lizeth Johanna Jiménez González, conforme al parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., concordante con el parágrafo 2° del canon 8° de la Ley 2213 de 2022. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be151534f9ad6eee1fe468d4a743918f24a3b40d9a3d72fdf7cd4e6385e78fb**
Documento generado en 06/09/2023 03:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	YULIS BOSSIO ÁLVAREZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00010 00

Téngase en cuenta que el demandado EDER MÁRQUEZ GÓMEZ se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13e7ed63fc4e747c0140e610aa1ef239319b80b22ec7d40a928c4db995a1730b
Documento generado en 06/09/2023 03:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandada	Karen Cecilia Cabello Corro
Radicado	110014003069 2023 00033 00

Comoquiera que a la ejecutada Karen Cecilia Cabello Corro se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$375.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec09aca5e4365ccc3e1a29d0d9662a936a3c8aaba1e73bd023ff91ca23552440**
Documento generado en 06/09/2023 03:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados Especializados en Cobranza S.A.
Demandado(s)	Fermina Pérez Neita
Radicado	110014003069 2023 00051 00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora¹, y comoquiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

En consecuencia, déjense las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

¹ Archivo 005 del expediente digital.
² Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9252fe528d6e948d6da596ec8c5d48a09c64de8d8790089889cf1de0cdf22deb**

Documento generado en 06/09/2023 03:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Jorge Enrique Cruz Cruz y Dora Isabel Carrillo Socha
Radicado	110014003069 2023 00083 00

Inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50S-40540826¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar y designar honorarios al auxiliar de la justicia designado como secuestre.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política, amén de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso², concordante con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase³
(2)

¹ Archivo 007 del expediente digital
² Inc. 3º del artículo 38 del C.G.P. “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.
³ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df81ee1d097f7e3fb3702e890df7ab5edb15db69945f391d77f9b81d2024997c**

Documento generado en 06/09/2023 03:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Jorge Enrique Cruz Cruz y Dora Isabel Carrillo Socha
Radicado	110014003069 2023 00083 00

En atención a las solicitudes que anteceden, de un lado, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado José Iván Suárez Escamilla (ítem 009), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro, se reconoce personería jurídica a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder (arch. 010).

Notifíquese¹
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 452f3c07ff52a2f1746e767c19116bb92bc3f5053f420d51a91b5aa21bec21bf
Documento generado en 06/09/2023 03:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Cristian Yamil Montes Morales
Radicado	110014003069 2023 00087 00

No se tendrá en cuenta la notificación remitida al correo electrónico LANDALIPALMA@HOTMAIL.COM, perteneciente a la señora Lindali Moreno Gamboa, toda vez que dicha persona natural no es demandada en el presente asunto.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del ejecutado CRISTIAN YAMIL MONTES MORALES en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP u 8° de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones expuestas en el libelo, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ea2eca76fb96be222649975a209ee0ce0915d3ab370bf487b5df74aec37a67**
Documento generado en 06/09/2023 03:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	LUIS FRANCISCO ANDRÉS CAYCEDO SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00188 00

Previo a continuar el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que allegue prueba de la remisión de los anexos de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Tenga presente que, a pesar de que en el folio 4 del ítem 005 se afirma que fueron enviados, lo cierto es que, con la documental aportada, no es posible establecer tal aseveración. Alléguese la notificación con el lleno de los requisitos de ley.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7378614ccdedbab7a8bc3023e6c321e2e741e853c3c58bef8d15315a8ba804f**
Documento generado en 06/09/2023 03:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Jhon Edinson Parra Obando
Radicado	110014003069 2023 00197 00

Comoquiera que al ejecutado Jhon Edinson Parra Obando se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.400.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ca0fa44d58809bb924c3d09b6e4169123d9df6c1bfe7526c2931779b68056
Documento generado en 06/09/2023 03:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	CIRO ARTURO CASTRO VANEGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00200 00

Previo a continuar el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que allegue prueba de la remisión de los anexos de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, Tenga presente que, a pesar de que en el folio 4 del ítem 005 se afirma que fueron enviados, lo cierto es que, con la documental aportada, no es posible establecer tal aseveración. Alléguese la notificación con el lleno de los requisitos de ley.

Notifíquese¹,
lhc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6cf0868561c19e49eca052cb2610a31b020499dbc94e2cd571efd0fc533ba9**
Documento generado en 06/09/2023 03:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados Especializados en Cobranzas AECSA S.A.
Demandado(s)	Silvia Piedad Viana Acevedo
Radicado	110014003069 2023 00219 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por la apoderada judicial de la parte demandante, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguese a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,
w

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo 010 del expediente digital.
² Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b56ebb65d095e87b22be6538dc04676a85815b6ec1a9e55dd561a805089ddfc**

Documento generado en 06/09/2023 03:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JAIRO MASMELA GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00262 00

Previo a calificar la presente demanda acumulada, por secretaría y mediante oficio comuníquese a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7712b9f34e6806be833d98b58feb840a2cac1349c91917f4f2ade99bad5e99**
Documento generado en 06/09/2023 03:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio–
Demandado	Ángel Leonardo Flórez Luna
Radicado	110014003069 2023 00269 00

Se niega la solicitud de suspensión de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, que fuera decretada mediante providencia de 10 de abril de 2023, toda vez que esa facultad es única de la parte demandante, a voces del artículo 599 del C.G.P.

Además, no existe vulneración al mínimo vital del demandado, dado que este despacho decretó la medida cautelar precisamente con apego a la ley procesal, esto es, con respeto al límite de inembargabilidad. Adicionalmente, el demandado cuenta con herramientas jurídicas para solicitar la reducción de la cautela decretada o impedir o levantar embargos y secuestros, tal y como lo establecen los artículos 600 y 602 del mismo estatuto procesal civil.

Notifíquese¹
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5673702926592e9a239fe7c540f6c9f949b72b80a80b26914862bb876a9266**
Documento generado en 06/09/2023 03:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio–
Demandado	Ángel Leonardo Flórez Luna
Radicado	110014003069 2023 00269 00

En atención a las solicitudes que anteceden, de un lado, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado José Luis Carvajal Martínez (ítem 005), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro, se reconoce personería jurídica al abogado Sergio Andrés Corredor Mora, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder.

Notifíquese¹
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88c6411b24c7476287c993d7e7c745f51996571819f1ac5b0e7b88c89eaf1515
Documento generado en 06/09/2023 03:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sion Cargo Forwarder S.A.S.
Demandada	Ingeniería Equipos y Mercadeo S.A.S.
Radicado	110014003069 2023 00335 00

Comoquiera que a la sociedad ejecutada Ingeniería Equipos y Mercadeo S.A.S. se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$380.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baab39a14308a203ac47025deb9cefe46628a7e1d3f77a279cf9562368a90cf8**
Documento generado en 06/09/2023 03:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASERCOOPI
DEMANDADA	MARTHA STELLA RUBIO MEDINA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00338 00

En atención a que la demandada MARTHA STELLA RUBIO MEDINA se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b184d45242e55218ff8a934a7076a7bf75d06e8e51aca13a84f4280cedbc627c**
Documento generado en 06/09/2023 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASERCOOPI
DEMANDADA	MARTHA STELLA RUBIO MEDINA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00338 00

Para todos los efectos legales, téngase presente la actualización de datos aludida por la apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5925e3af0dff1aad49e9857baae6df1ef4a820168bc0fdfedbf0eb23a3c0bf9**
Documento generado en 06/09/2023 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	SANDRA DEL PILAR JIMÉNEZ MORENO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00354 00

En atención a que la demandada SANDRA DEL PILAR JIMÉNEZ MORENO se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e830faa553d180387ef5136d5182dd0b7ca3ff73b19c021513654e076ee77c**
Documento generado en 06/09/2023 03:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Nelson Andrés Segura Monsalve
Radicado	110014003069 2023 00371 00

Inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50S-40732835¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar, designar auxiliar de la justicia y fijar sus honorarios.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política, amén de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso², concordante con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase³,
(2)

¹ Archivo 012 del expediente digital
² Inc. 3º del artículo 38 del C.G.P. “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.
³ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2657627c8fee06b36a448e369a39268455f473a91b8c30517e40d79a6ade157**

Documento generado en 06/09/2023 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandantes	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Nelson Andrés Segura Monsalve
Radicado	110014003069 2023 00371 00

Téngase por notificado en forma personal del mandamiento de pago a Nelson Andrés Segura Monsalve, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹, quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P. contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

En consecuencia, córrasele traslado de la contestación de la demanda² a su contraparte por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase³,
(2)

¹ Archivos 010 del expediente digital

² Pergamino 011 *ibidem*

³ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40062f4ab58dba40d59f99c5292e6e9db08610410eea1384b356a4e2072d7a0**

Documento generado en 06/09/2023 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Efectivo Ltda.
Demandado	Fanor López Flórez
Radicado	110014003069 2023 00401 00

Comoquiera que en el en el numeral 4° del proveído de 24 de mayo de 2023 se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el mentado yerro en los siguientes términos:

“CUARTO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele dicha certificación a la parte demandada y a su costa.”

En todo lo demás, permanece incólume el auto citado.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 40ff1f18a9265549c4b36320d77f43eecf0f5d3253d91a1c3b49d5a0cf1e32b3
Documento generado en 06/09/2023 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AJOVER DARNEL S.A.S.
DEMANDADO	DEIVI JULIÁN BERNAL BERNAL
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00402 00

En atención a que el demandado DEIVI JULIÁN BERNAL BERNAL se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$390.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3dca83348233e54a32a031708667475f618a84fda4ceb99888f4f522af317a6
Documento generado en 06/09/2023 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AJOVER DARNEL S.A.S.
DEMANDADO	DEIVI JULIÁN BERNAL BERNAL
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00402 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 17 de julio de 2023, en el sentido de precisar que, para la práctica de la medida allí decretada, se comisiona con amplias facultades legales, inclusive la de designar auxiliar de la justicia, al señor Juez Promiscuo Municipal –reparto– de Tocaima, Cundinamarca.

Se asignan como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de \$200.000. En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 328c289ada83ba6854db6068e5955dd0dd4b3cba806023ccc2d68e2fc9c0c59b
Documento generado en 06/09/2023 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Inversionistas Estratégicos S.A.S
Demandado(s)	José Eduardo Palacio Mattos
Radicado	110014003069 2023 00408 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado de la parte demandante, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 008 del expediente digital.
² Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023

Código de verificación: **e5ff28d9365413e43085db93194370e8deb28b0631345af20ec4b81a9c096b45**
Documento generado en 06/09/2023 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Responsabilidad Civil Contractual)
Demandante(s)	Ángela María y Carlos Arturo Atuesta Tavera, y Arturo Atuesta Álvarez
Demandado(s)	Jaime Humberto, Pedro José, Raúl Armando, Rosa Lilia y Ligia Esperanza Poveda Pineda
Radicado	110014003069 2023 00820 00

Comoquiera que se subsanó en debida forma la demanda, y toda vez que reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., este despacho RESULEVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa presentada por Ángela María y Carlos Arturo Atuesta Tavera, y Arturo Atuesta Álvarez contra Jaime Humberto, Pedro José, Raúl Armando, Rosa Lilia y Ligia Esperanza Poveda Pineda.

SEGUNDO: Dar al presente asunto el trámite del proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme a lo establecido en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado FELIPE ABELLO MONSALVO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3aad4ea4d659c2b2f06fb24cd5f39db2caa35622ff24621eb70bac16d2b86b43
Documento generado en 06/09/2023 03:05:47 PM

¹ Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER NÚÑEZ CASTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00826 00

En atención a que el demandado ALEXANDER NÚÑEZ CASTRO se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.600.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 431c0c44801b1dc8126e4c66a393bd78fca89cd121a0a0703d0b3439366cd9ed
Documento generado en 06/09/2023 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado	Óscar Javier Ángel Sosa
Radicado	110014003069 2023 00831 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA:

El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50C-1544536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad del demandado Óscar Javier Ángel Sosa. Oficiese.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc419eeaf08ac23b67a2ce29ec98a9a2035df8a29a5ffddd2c24792dbd49c04**
Documento generado en 06/09/2023 03:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Edificio Hotel Santa Clara
Demandado(s)	Aquiles Echeona del Valle, Catalina Horn de Echeona y Diana Rocío Echeona Horn
Radicado	110014003069 2023 00884 00

Inscrito como se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060–152724¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona, con amplias facultades, inclusive la de designar auxiliar de la justifica y fijar sus honorarios, a los **Juzgados Civiles Municipales de Cartagena de Indias, –reparto–**.
_ Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase²,
Wf
(2)

¹ Archivo 006 C-2 del expediente digital.

² Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f597d1314a157e6b013ceb01d6abbaed19744f63a8321fc2bf528c49244731**

Documento generado en 06/09/2023 03:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Edificio Hotel Santa Clara
Demandado(s)	Aquiles Echeona del Valle, Catalina Horn de Echeona y Diana Rocío Echeona Horn
Radicado	110014003069 2023 00884 00

Inscrito como se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060–152725¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona, con amplias facultades, inclusive la de designar auxiliar de la justifica y fijar sus honorarios, a los **Juzgados Civiles Municipales de Cartagena de Indias, –reparto–**.
_ Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

¹ Archivo 007 C-2 del expediente digital.

² Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbdb07e96e6a5498c201bff1767b6443753f205c87fd57898143fd896669f8**

Documento generado en 06/09/2023 03:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandado(s)	Gonzalo Alonso Mora Loaiza
Radicado	110014003069 2023 00896 00

Agréguese a los autos para que conste, el certificado de tradición del vehículo de placas FLA-217 con la inscripción de la medida cautelar de embargo, expedido por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Florencia, Caquetá, que milita en el archivo 008 – cuaderno 2– del expediente digital.

Ahora bien, de conformidad con la Resolución n.º DESAJBOR21-5437 de 14 de diciembre de 2021, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca resolvió no conformar registro de parqueaderos para la vigencia año 2022, queriendo esto decir que en la actualidad no se cuenta con sitios donde puedan ser dejados en custodia los vehículos que por orden judicial sean inmovilizados.

Ante lo anterior, y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes, sino también su custodia, conservación e integridad, el despacho, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 5º del canon 599 de la misma codificación, para efectos de ordenar la aprehensión y posterior secuestro del automotor de placas FLA-217 fija como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página *web* [tucarro.com](https://listado.mercadolibre.com.co/ford-bronco-1993)¹, esto es, la suma de \$4´490.000,00 m/cte.

Lo anterior deberá ser cumplido por el interesado en el término de los quince (15) días siguientes contado a partir de la notificación del presente auto, **indicando de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado, que no podrá ser movilizado de allí sin previa autorización.**

Cumplido lo dispuesto a reglón precedente, se resolverá sobre la aprehensión y posterior secuestro del vehículo objeto de cautela.

Notifíquese²,
wf

¹<https://listado.mercadolibre.com.co/ford-bronco-1993>

² Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33c6bcc1632f5c47996d88bd38946cd1cbe8341dbb21974b7155d28e7b6c8cc**

Documento generado en 06/09/2023 03:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	JUAN CARLOS PÉREZ REYES Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00906 00

Procede el despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ, actuando en causa propia, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra JUAN CARLOS PÉREZ REYES Y WILMER ALEXANDER PUERTAS TEJEDOR, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que le restituya los siguientes inmuebles: apartamento 501, interior I, garaje 80 y depósito 49 del Conjunto Reservado Ayamonte III Etapa, P.H., ubicados en la Carrera 19 n.º 185 – 76, anteriormente Carrera 37 n.º 185–76 y Carrera 36 A n.º 185–15/95 de esta ciudad.

c) Condenar en costas a los demandados.

2. La causa petendi admite el siguiente compendio:

La señora MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ, obrando como arrendadora, celebró un contrato de arrendamiento con los señores JUAN CARLOS PÉREZ REYES Y WILMER ALEXANDER PUERTAS TEJEDOR, quienes fungieron como arrendatario y codeudor, respectivamente, respecto de los siguientes inmuebles: apartamento 501, interior I, garaje 80 y depósito 49 del Conjunto Reservado Ayamonte III Etapa, P.H., ubicados en la Carrera 19 n.º 185 – 76, anteriormente Carrera 37 n.º 185–76 y Carrera 36 A n.º 185–15/95 de esta ciudad, por el término de duración de 12 meses, prorrogable.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 1º de abril de 2022, en tanto que como valor del canon de arrendamiento pactaron inicialmente la suma de \$900.000 M/cte., pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se indicó como causal para la terminación del contrato el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo a mayo de 2023.

3. En proveído calendado 21 de junio de 2023 se admitió la demanda por reunir los requisitos legales.

4. Los demandados JUAN CARLOS PÉREZ REYES Y WILMER ALEXANDER PUERTAS TEJEDOR se notificaron conforme las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (ítem 006), quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

5. En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y desarrollo del litigio, cuales son la capacidad de las partes, la demanda en forma y la competencia del juzgado, concurren en el presente asunto y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente; la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio; y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado precio (bilateral). Es consensual, además, porque se perfecciona con el solo acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es también oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2. En tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, la Ley 820 de 2003 regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Ahora, el trámite aplicable para la restitución judicial del bien es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° , enseña: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria” (subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción obra en los folios 1 a 5 del archivo 001 del expediente digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por la demandante como arrendadora, así como por el extremo fustigado como arrendatario y codeudor; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, máxime cuando no se presentó oposición a las pretensiones de la demanda, por lo cual se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

La actora invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo a mayo de 2023, así como los que se siguieren causando en el decurso del proceso, sin que los demandados hubiesen demostrado lo contrario en el decurso del presente juicio, razón por la cual deberá accederse a la terminación del evocado negocio jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a los demandados, por aparecer causadas.

III. D E C I S I Ó N:

3. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ, como arrendadora, y JUAN CARLOS PÉREZ REYES Y WILMER ALEXANDER PUERTAS TEJEDOR, como arrendatario y codeudor, respectivamente, respecto de los siguientes inmuebles: apartamento 501, interior I, garaje 80 y depósito 49 del Conjunto Reservado Ayamonte III Etapa, P.H., ubicados en la Carrera 19 n.º 185 – 76, anteriormente Carrera 37 n.º 185–76 y Carrera 36 A n.º 185–15/95 de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA los inmuebles apartamento 501, interior I, garaje 80 y depósito 49 del Conjunto Reservado Ayamonte III Etapa, P.H., ubicados en la Carrera 19 n.º 185 – 76, anteriormente Carrera 37 n.º 185–76 y Carrera 36 A n.º 185–15/95 de esta ciudad a MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no realizarse la entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en las Circulares PCSJC17–10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17–37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18–15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$200.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57749905a6d5af33e9a8f5e862d3b6952823b9bcde8f815bc69f47a0c4f548e**

¹ Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023.

Documento generado en 06/09/2023 03:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados de Schott Envases Farmacéuticos S.A.
Demandados	Jorge Stiven Peralta Alarcón y Luz Adriana Rodríguez Pardo
Radicado	110014003069 2023 00975 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, se acepta la corrección de la demanda.

En consecuencia, se procederá a corregir el numeral 1) de en la orden pago del 28 de junio de 2023, así:

“1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Fondo de Empleados Schott Envases farmacéuticos S.A. contra Jorge Stiven Peralta Alarcón y Luz Adriana Rodríguez Pardo, por las siguientes sumas de dinero: (...)”

En todo lo demás permanece incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese¹

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724e50186f00a4a3b2d325501ab593b5d3b7491dead6e4ba7e609ff7bfc036f4**

Documento generado en 06/09/2023 03:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Prescripción de Hipoteca)
Demandante(s)	Rosa Elena y Francisco Pacheco Vanegas
Demandado(s)	Banco Vilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA Colombia S.A.)
Radicado	110014003069 2023 01038 00

En tención al informe secretarial que antecede, y comoquiera que el término otorgado en auto de 5 de julio de 2023, corregido el 9 de agosto siguiente, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
WF

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfc66b84df7ad90a800f10a63246ba1b161de6883fde8a26bb000da1fb697169
Documento generado en 06/09/2023 03:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Inversionistas Estratégicos S.A.S.
Demandado(s)	Óscar Leonardo Rojas Medina
Radicado	110014003069 2023 01085 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado de la parte actora, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 006 del expediente digital.
² Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023

Código de verificación: **02dc631f25a496b6cc874fd5bb15019e95cf723fac96cba918243b62928de813**
Documento generado en 06/09/2023 03:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Carlos Alberto Vernaza Bermúdez
Demandado(s)	FM Express S.A.S.
Radicado	110014003069 2023 01190 00

En atención al informe secretarial que antecede, y comoquiera que el término otorgado en auto de 9 de agosto de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfadc835de14b11e1921400a22ec664748e999c26a6b59702a01dfd0bfb02935**
Documento generado en 06/09/2023 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Yennifer Velandia Hernández
Demandado(s)	Juan Camilo Romero Celis
Radicado	110014003069 2023 01193 00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora¹, y comoquiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

En consecuencia, déjense las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

¹ Archivo 007 del expediente digital.
² Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb210f5bdbd68d58af322c38b5141b8601df4813886fc4f8fa699e178b678e6b**

Documento generado en 06/09/2023 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Prescripción Hipoteca)
Demandante(s)	Fanny Cecilia Jiménez de Rojas
Demandado(s)	Fondo de Vivienda del Sindicato de Trabajadores Oficiales de Cundinamarca
Radicado	110014003069 2023 01198 00

En atención al informe secretarial que antecede, y comoquiera que el término otorgado en auto de 9 de agosto de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65f415ee90db62aa4cd9ddb3cf4cf965e9c63cd801da6979513ad20fd6e2ad88

Documento generado en 06/09/2023 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Sampatti Inmobiliaria S.A.S
Demandado(s)	Christian David Herrera Bernal y Eduar Andrés Villanueva Algarra
Radicado	110014003069 2023 01207 00

En atención al informe secretarial que antecede, y comoquiera que el término otorgado en auto de 9 de agosto de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5873a17327eedc4bd5306a7003269350daed7e9ac497497a5a0fad373029a4c
Documento generado en 06/09/2023 03:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado(s)	Ligia Esperanza Pérez Santana
Radicado	110014003069 2023 01212 00

Previo a continuar con el trámite de este proceso, se hace necesario, al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., inadmitir la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes, se subsane en el siguiente aspecto, so pena de rechazo:

Aclárese por qué la demanda va dirigida al juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Villavicencio, así como por qué en el capítulo de “competencia y procedimiento” del libelo se indicó que “la competencia por factor territorial corresponde a los jueces de VILLAVICENCIO, por ser el lugar donde se debe realizar el pago del pagaré número 913851320001”. Se deberá indicar en qué sección del título-valor, o en qué otro documento, se pactó el lugar de cumplimiento de la obligación.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51f4216cd6e3ee6a8e04df8ba9e11ccec675c31f0184d5b6d41a6e0c137e1c8d
Documento generado en 06/09/2023 03:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 081 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Finanzauto S.A.
Demandado(s)	Bertha Leiva Valbuena
Radicado	110014003069 2023 01216 00

Avizora el juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 11 de agosto de 2023, toda vez que, frente a la casual primera de inadmisión, si bien adecuó las pretensiones de la demanda indicando los valores de cuotas de capital, intereses corrientes y seguros de vida para el periodo de marzo a junio de 2023, no hizo lo propio con respecto a las cuotas del año 2024, de conformidad con el escrito de demanda, tal como se evidencia en las siguientes imágenes:

Cliente: LEIVA VALBUENA BERTHA						
Cedula: 51.682.345		Capital : 10.000.000,00		Fecha Abono : 7/01/2022		
Prestamo: 203206		Tasa : 19,0800%		Prox. Pago: 7/02/2022		
Plazo Restante: 36		Cuota : \$ 366.964,80		Fecha Vcto: 7/01/2025		
Fecha de Pago	Nro de Cuota	Nro dias a Cobrar	Cuoat Cap + Int.	Abono a Capital	Valor Interes	Saldo Capital
7/03/2023	14	30	\$ 366.964,80	255.300,89	111.663,92	6.767.586,92
7/04/2023	15	30	\$ 366.964,80	259.360,17	107.604,63	6.508.226,74
7/05/2023	16	30	\$ 366.964,80	263.484,00	103.480,81	6.244.742,75
7/06/2023	17	30	\$ 366.964,80	267.673,39	99.291,41	5.977.069,35
7/03/2024	26	30	\$ 366.964,80	308.506,17	58.458,64	3.368.137,71
7/04/2024	27	30	\$ 366.964,80	313.411,41	53.553,39	3.054.726,30
7/05/2024	28	30	\$ 366.964,80	318.394,66	48.570,15	2.736.331,64
7/06/2024	29	30	\$ 366.964,80	323.457,13	43.507,67	2.412.874,51

1.1.5. Por la suma de ochocientos cuatro mil ochenta y nueve pesos con ochenta y cinco centavos (\$204.089,85), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre capital, causados desde el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) hasta el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023) conforme se demuestra a continuación

FECHA	CAPITAL	INTERESES
07/03/2023	\$ 308.506,17	\$58.458,64
07/04/2023	\$ 313.411,41	\$53.553,39
07/05/2023	\$ 318.394,66	\$48.570,15
07/06/2023	\$ 323.457,13	\$43.507,67
TOTAL	\$1.263.769,37	\$204.089,85

1.1.6 Por la suma de cuarenta y es mil pesos (\$46.000.00) por concepto de primas de seguro de vida de BERTHA LEIVA VALBUENA., vencidas desde ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) hasta el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023) conforme el pagaré base de la presente acción, discriminadas de la siguiente forma:

FECHA	SEGURO DE VIDA
07/03/2023	\$11.500,00
07/04/2023	\$11.500,00
07/05/2023	\$11.500,00
07/05/2023	\$11.500,00

En consecuencia, como no se subsanó la demanda en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e982fec260d4555457c1cf48813169287a88c244d794c4ff91bb6d2e6940188**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante(s)	Maura Ingrid Ortiz Álvarez y Hernán Demetrio Castillo Contreras
Demandado(s)	Ángela y Clara Irene Castillo Pérez
Radicado	110014003069 2023 01232 00

Comoquiera que se subsanó en debida forma la demanda, y toda vez que reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble formulada por Maura Ingrid Ortiz Álvarez y Hernán Demetrio Castillo Contreras contra Ángela y Clara Irene Castillo Pérez.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme a lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos. lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Alix Nidia Peña Cortés, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023

Código de verificación: **df899394ec7ede6a7b6cd9e9527818ca3913a98e0005fa07568879da903a87aa**
Documento generado en 06/09/2023 03:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa para el Bienestar Social – COOPEBIS–
Demandado(s)	Amparo Murcia Suárez
Radicado	110014003069 2023 01237 00

En atención al informe secretarial que antecede, y comoquiera que el término otorgado en auto de 16 de agosto de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6aa274d4f5ba74cacb3198fec332845f06512699f149df7ad7c9ebb8f825d4da
Documento generado en 06/09/2023 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Consortio Black and White Administrador de Condominios S.A.S.
Demandado(s)	Sergio Enrique y Norma Constanza Vargas Sandoval
Radicado	110014003069 2023 01242 00

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 18 de agosto de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afde264973063d37c57e356908f28b345f69f4fd57dfc6d00aefe90f5b780847**
Documento generado en 06/09/2023 03:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Conjunto Residencial Portales del Cerro I y II P.H.
Demandado(s)	Shirley del Socorro Montoya Bertel
Radicado	110014003069 2023 01280 00

En atención al informe secretarial que antecede, y comoquiera que el término otorgado en auto de 18 de agosto de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 049a832978f68fe6bf87c65bfe5118a49fef86f5bb973e17a5300156b0d2e60c
Documento generado en 06/09/2023 03:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Financiera Comultrasan
Demandado(s)	Yineth Viviana Gómez Vargas
Radicado	110014003069 2023 01336 00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora¹, y comoquiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

En consecuencia, déjense las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

¹ Archivo 006 del expediente digital.
² Estado No. 81 del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa2e4aee81d5a3d2ba4e1f5a4cc06431e838ee7a6a925170f5ff85afc9fc940**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>